

**OPERACION
RENTA
2-0-05
SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas durante el año calendario 2004 y por los Saldos de Arrastre de Depósitos y Retiros determinados al 31.12.2003, por inversiones realizadas a contar del 01.06.98

- (1) Dicho Saldo de Ahorro Neto se determinará mediante la suma de todos los Saldos de Ahorros Netos del Ejercicio, sean éstos Positivos o Negativos, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la letra (B) anterior por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta letra (D).

En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo), informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores, por inversiones efectuadas en el período o fecha antes indicada	\$ (+)
MAS: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en el Código (703) del Recuadro N° 5 del Formulario N° 22 correspondiente al Año Tributario 2004, actualizado por el Factor 1,025	\$ (+)
MENOS: Cuota exenta equivalente a 10 UTA (\$3.636.960), cuando el contribuyente durante 4 años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo en cada año de los indicados y por consiguiente ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto en los referidos períodos, conforme al actual N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR	\$ (-)
Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda	\$ (+)

- (2) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor negativo, dicho resultado constituye la base imponible sobre la cual debe calcularse el Débito Fiscal a declarar en esta línea por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada en el N° (1) precedente.
- (3) El Débito Fiscal a enterar al Fisco por concepto de Impuesto Único de Segunda Categoría o Global Complementario, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado en el N° (2) anterior, multiplicada por la tasa fija de 15%.

Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio según fórmula indicada en el N° (1) anterior.	X 15% =	Monto Débito Fiscal a declarar en línea 19 por inversiones efectuadas con posterioridad al 01.06.98
--	---------	---

- (4) Respecto de las inversiones que se efectúen en acciones de sociedades anónimas abiertas, según lo dispuesto por el N° 10 del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cabe señalar que la Superintendencia de Valores y Seguros mediante la "Norma de Carácter General N° 103" de fecha 05.01.2001, complementada por la Norma de Carácter General N° 173, del año 2004, ha definido cuando dichos instrumentos o títulos de ahorro cumplen con las condiciones necesarias para ser objeto de inversión de los fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1 del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976.

(E) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal

Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del Débito Fiscal que se corresponde podrán seguir haciendo uso de los beneficios tributarios que contempla el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley, mientras no declaren y paguen dicho Débito Fiscal con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia.

En otros términos, los contribuyentes que se encuentren adeudando los Débitos Fiscales provenientes de los Ahorros Netos Negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en los períodos posteriores del crédito a que tengan derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los Débitos Fiscales debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

(F) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados

- (1) Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivos, los citados contribuyentes en tales casos se liberan de la obligación de enterar un débito fiscal en esta Línea 19 por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.
- (2) El anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la Ley de la Renta, y no acogida al sistema de ahorro del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.